

Gloerfi Manrique Artunduaga
ABOGADO

Pitalito, 14 de febrero de 2023

Honorables Magistradas:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral

M.P. Dra. Luz Dary Ortega Ortiz

E. S. D.

<i>Ref:</i>	<i>Demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de sociedad patrimonial</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Madeleyne Esquivel Ocampo</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Fabio Andrés Cabrera Castillo</i>
<i>Rad.</i>	<i>415513184002-2021-00121-01</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Recurso de reposición y en subsidio queja</i>

Respetada Doctora:

*Obrando como apoderado del señor **Fabio Andrés Cabrera Castillo**, en forma respetuosa concurre a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el día 08 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; lo anterior con base en las siguientes:*

CONSIDERACIONES

- 1. El artículo 352 del C.G.P. establece que el recurso de queja procede contra el auto que deniega conceder el de casación y con respecto a su interposición y trámite, el artículo 353 ejúsdem señala que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.*
- 2. El artículo 338 del CGP establece que el recurso de casación se reserva para litigios donde las pretensiones sean esencialmente económicas, siempre y*

cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 smlmv, exceptuando del justiprecio las (...) sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 334, en donde también se excluyen de esa tasación

“Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

3. El motivo por el cual se negó el recurso es porque a Juicio de la Honorable Magistrada Ponente, siguiendo la posición actual de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en auto AC5567-2022, el recurso deviene improcedente cuando la discusión únicamente tenga repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo.
4. Para la parte que represento, siendo que desde el mismo momento de la presentación de la demanda no se consideró necesaria la cuantía por la naturaleza del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del CGP, por tratarse de un asunto referido la declaración de una unión marital de hecho, se debió haber concedido el recurso de casación, máxime cuando esa misma Honorable Corporación mediante auto No. 125 de 18 de junio de 2008, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, dejó en claro la procedencia del recurso en casos como el que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el presente caso encuentra la Sala que todos los requisitos se cumplen, como quiera que la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado, que la unión marital de hecho constituye un estado civil, pues: “la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se ‘estableció que esa conceptualización se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”.

(...)

“En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse ‘por vínculos naturales o jurídicos’, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer, también ‘corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia’, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.

“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’”.

(...)

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.

(...)

”Lo anterior se corrobora en el campo personal, porque, precisamente, los ‘derechos y deberes’ a que se hizo referencia, ponen de presente no sólo el innegable carácter de estado civil de dicha unión, sino que al exigirse que la ‘comunidad de vida debe ser permanente y singular’, y al establecerse la presunción de paternidad en comento, amén de comportar la obligación de fidelidad, al igual que ocurre en el matrimonio, todo ello permite superar el problema de la indivisibilidad.

(...)

“4. De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, ‘está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona’”.

5. Ahora bien, si para la Honorable Colegiatura era necesario tener en cuenta la pretensión económica, también pasó por alto la prueba documental obrante en el proceso, según la cual aparece una venta parcial efectuada sobre uno solo de los inmuebles vinculados al litigio, denominado “El Guayabal”, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 206-42182, en cuya anotación número 15, consta una venta parcial por la suma de \$2.371.443.750, además que se encuentran afectados los predios denominados “El Limonar”, con matrícula inmobiliaria No. 206-101582, “El Guamalito”, con matrícula inmobiliaria No. 206-101585, apartamento 504 de la Torre 1 calle 4 No. 2-52 Este, entre otros bienes,

cuyo valor comercial, teniendo en cuenta únicamente la anotación No. 15 previamente enunciada acreditan un valor superior al interés económico requerido por la norma en cita, en caso de hacerse necesaria.

PETICION

En forma respetuosa, solicito a la Honorable Corporación, se digne REVOCAR el auto impugnado y CONCEDER EL RECURSO DE CASACION, dando aplicación al artículo 340 del Código General del Proceso, con el fin de que no se le dé cumplimiento de la sentencia mientras se surte el recurso extraordinario.

En forma subsidiaria, solicito que se CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitirlas a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, para que se surta el recurso.

Atentamente,



GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA

C.C. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76042 del C.S.J.

Tel. 3158597785

Correo electrónico: gloerfi.manrique@hotmail.com

RV: Rad. 2021-00121-01 Recurso de reposición y en subsidio queja

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:33

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso de reposición y en subsidio queja Rad 2021-00121.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 14:26**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Rad. 2021-00121-01 Recurso de reposición y en subsidio queja

De: gloerfi Manrique Artunduaga <gloerfi.manrique@hotmail.com>**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 2:24 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Cabrera <andrescabrera1277@gmail.com>; madeley.esq@gmail.com <madeley.esq@gmail.com>; Juan Manuel Carrillo Torres <juanmanuelct@yahoo.es>; Alba Artunduaga <albaluzartunduaga0111@gmail.com>**Asunto:** Rad. 2021-00121-01 Recurso de reposición y en subsidio queja*Honorables Magistradas:**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral**M.P. Dra. Luz Dary Ortega Ortiz**E.**S.**D.*

<i>Ref:</i>	<i>Demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de sociedad patrimonial</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Madeleyne Esquivel Ocampo</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Fabio Andrés Cabrera Castillo</i>
<i>Rad.</i>	<i>415513184002-2021-00121-01</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Recurso de reposición y en subsidio queja</i>

Respetada Doctora:

*Obrando como apoderado del señor **Fabio Andrés Cabrera Castillo**, en forma respetuosa concurre a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el día 08 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.*

Atentamente,

Gloerfi Manrique Artunduaga

C.C. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76.042 del C.S.J.

Tel. 8365574 Cel. 3158597785